

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CC	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 31 de diciembre de 2019	Núm. Ext. 522
---------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEYES DE INGRESOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE CARRILLO PUERTO, CASTILLO DE TEAYO, CATEMACO, CAZONES DE HERRERA, CERRO AZUL, CITLÁLTEPETL, COACOATZINTLA, COAHUITLÁN, COATEPEC, COATZACOALCOS, COATZINTLA, COETZALA, COLIPA, COMAPA, CÓRDOBA, **COSAMALOAPAN**, Y COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VER., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

folios 1605 AL 1621

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO V

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Veracruz. — Gobierno del Estado. — Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, diciembre 23 de 2019
Oficio número 746/2019

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme las siguientes leyes para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I INCISO b), 33, FRACCIÓN I, 38 Y 71, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 6 FRACCIÓN I INCISO b), 18, FRACCIÓN I Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

Ley Número 358

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

Artículo 1.- Para el ejercicio fiscal del año 2020, la Hacienda Pública del Municipio de COSAMALOAPAN, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinarán a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

		<i>Monto en pesos</i>
TOTAL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS		206,388,393.75
IMPUESTOS		8,014,053.01
Impuestos sobre los ingresos		0.00
Impuesto sobre espectáculos públicos	0.00	
Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0.00	

Impuesto sobre juegos permitidos	0.00	
Impuesto sobre el patrimonio		4,891,471.55
Impuesto predial	3,688,719.59	
Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,202,751.96	
Impuestos sobre fraccionamiento	0.00	
Accesorios de impuestos		109,032.89
Accesorios de impuestos	109,032.89	
Otros impuestos		1,033,023.57
Contribución adicional sobre ingresos municipales	1,033,023.57	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.		1,980,525.00
Impuestos de ejercicios fiscales anteriores	1,980,525.00	
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		31,200.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas		31,200.00
Obras públicas de tipo corriente	31,200.00	
Accesorios de contribuciones de mejoras	0.00	
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.00
Contribuciones de mejoras de ejercicios fiscales anteriores	0.00	
DERECHOS		6,743,604.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		158,748.00
Derechos por ocupación de inmuebles de dominio público	158,748.00	
Derechos por prestación de servicios		6,584,856.00
Derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica	1,133,436.00	
Derechos por obras materiales	1,337,100.00	
Derechos por los servicios de agua potable y drenaje del municipio	0.00	
Derechos por expedición de certificados y constancias	252,948.00	
Derechos por servicios de rastro y lugares autorizados	1,200.00	
Derechos por servicios de panteones	485,748.00	

Derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos	180,000.00	
Derechos por limpieza de predios no edificados	0.00	
Derechos por prestación de servicios de supervisión técnica sobre explotación de bancos de material	0.00	
Derechos por servicios prestados por la tesorería	988,800.00	
Derechos por servicios del registro civil	1,790,088.00	
Derechos en materia de tránsito municipal	0.00	
Derechos en materia de salud animal	0.00	
Derechos por Anuncios Comerciales y Publicidad	285,252.00	
Derechos por Enajenación de Bebidas Alcohólicas	130,284.00	
Otros derechos		0.00
Otros derechos	0.00	
Accesorios de derechos		0.00
Accesorios de derechos	0.00	
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.00
Derechos de ejercicios fiscales anteriores	0.00	
PRODUCTOS		820,092.00
Productos		820,092.00
Productos	650,088.00	
Otros productos que generan ingresos corrientes	170,004.00	
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
Productos de ejercicios fiscales anteriores	0.00	
APROVECHAMIENTOS		168,400.00
Aprovechamientos		168,400.00
Multas	118,400.00	
Indemnizaciones	50,000.00	
Reintegros	0.00	
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0.00	
Otros aprovechamientos	0.00	
Aprovechamientos Patrimoniales		0.00
Terrenos	0.00	
Viviendas	0.00	

Edificios no habitacionales	0.00	
Otros bienes inmuebles	0.00	
Mobiliario y equipo de administración	0.00	
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	0.00	
Equipo e instrumental médico y de laboratorio	0.00	
Vehículos y equipo de transporte	0.00	
Equipo de defensa y seguridad	0.00	
Maquinaria, otros equipos y herramientas	0.00	
Colecciones, obras de arte y objetos valiosos	0.00	
Activos biológicos	0.00	
Software	0.00	
Patentes, marcas y derechos	0.00	
Concesiones y franquicias	0.00	
Licencias	0.00	
Otros activos intangibles	0.00	
Accesorios de aprovechamientos		0.00
Recargos de Aprovechamientos	0.00	
Aprovechamientos no comprendidos en de la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;		0.00
Aprovechamientos de ejercicios fiscales anteriores	0.00	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		0.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social		0.00
Ingresos por Venta de Artículos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes no Duraderos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		0.00
Servicios	0.00	
Ventas	0.00	
Productos	0.00	
Otros ingresos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0.00
Servicios	0.00	
Ventas	0.00	
Productos	0.00	
Otros ingresos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades		0.00

**Paraestatales Empresariales No
Financieras con Participación Estatal
Mayoritaria**

Servicios	0.00	
Ventas	0.00	
Productos	0.00	
Otros ingresos	0.00	
Otros Ingresos		0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00	
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

190,611,044.74

Participaciones		96,453,043.00
Participaciones federales	96,453,043.00	
Aportaciones		79,704,976.00
Aportaciones federales ramo 33	79,704,976.00	
Convenios		14,453,025.74
Ingresos extraordinarios	14,453,025.74	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		0.00
Multas Federales Administrativas no Fiscales	0.00	
Fondos Distintos de Aportaciones		0.00

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

0.00

Transferencias y asignaciones		0.00
Transferencias internas y asignaciones al sector público	0.00	
Subsidios y subvenciones		0.00
Subsidios y subvenciones Federales	0.00	
Subsidios y subvenciones Estatales	0.00	
Pensiones y Jubilaciones		0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo		0.00

**INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTO**

0.00

Endeudamiento interno		0.00
Títulos y valores de la deuda pública interna a largo plazo	0.00	
Préstamos de la deuda pública interna para pagar a largo plazo	0.00	
Arrendamiento financiero por pagar a largo plazo	0.00	

RESUMEN

Recursos Fiscales	15,777,349.01
Ingresos propios	0.00
Recursos provenientes de la Federación	190,611,044.74
Recursos provenientes de financiamientos	0.00
Otros recursos	0.00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	<u>206,388,393.75</u>

Artículo 2.- A los ingresos descritos en el artículo anterior se adicionarán los extraordinarios.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de este Municipio reportará en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciba por los conceptos a que se refiere esta Ley, aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Artículo 4.- Los ingresos señalados en este ordenamiento se registrarán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de (MUNICIPIO), Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A	T A S A (al millar)
I. Predios Urbanos Construidos	0.350
II. Predios Urbanos Baldíos	0.400
III. Predios Suburbanos Construidos	0.450
IV. Predios Suburbanos Baldíos	1.040
V. Predios Rurales Particulares	0.418
VI. Predios Rurales Ejidales	0.2000

Artículo 6.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa del diez al millar.

Artículo 7.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, conforme a las tarifas o tasas siguientes:

I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, etc., el tres por ciento sobre la entrada bruta;

II. Circos, el cuatro por ciento sobre la entrada bruta; III. Espectáculos deportivos:

a) Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.

IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;

V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cuatro por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VI. Exhibiciones y concursos, el cinco por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y

VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del tres por ciento sobre el precio del boleto.

Artículo 8.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 9.- El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará y pagará conforme a la tarifa mensual de 0.75 UMAs por mesa o máquina de juego.

Artículo 10.- La Contribución Adicional sobre Ingresos Municipales se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;

II. Doce por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos; y

III. Diez por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Fraccionamientos se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de 1.5 al millar.

Artículo 12.- Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán en UMAs las cuotas siguientes:

Inc.	Giro	Costo de la licencia en UMA
a)	Abarrotes con venta de cerveza	50
b)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores.	125
c)	Agencias	300
d)	Almacenes o Distribuidores	300
e)	Billares	225

Inc.	Giro	Costo de la licencia en UMA
f)	Cantinas o Bares	275
g)	Centros de eventos sociales	275
h)	Centros deportivos o recreativos	275
i)	Centros nocturnos y cabarets	1300
j)	Cervecerías	150
k)	Clubes Sociales	200
l)	Depósitos	100
m)	Discotecas	750
n)	Hoteles y moteles	250
ñ)	Kermes, ferias y bailes públicos	175
o)	Licorerías	150
p)	Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, torterías, pizzerías y similares	100
q)	Minisúper	180
r)	Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	200
s)	Restaurante	200
t)	Restaurante- bar	250
u)	Servicar	150
v)	Supermercados	275

II.- Por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro UMAs por metro cuadrado por cara, anualmente.

b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro UMAs por evento;

c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos UMAs por evento; y

d) Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, tres UMAs anuales.

Artículo 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por derechos de alineamiento de predios, calculados sobre el total de metros lineales que tenga el terreno frente a la vía pública, en términos de la normatividad aplicable, conforme a los usos.

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.60
2.- MEDIO	0.50
3.- INTERES SOCIAL	0.45
4.- POPULAR	0.40

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.875
2.- INDUSTRIAL	0.875

3.- AGROPECUARIO	0.875
4.- DE SERVICIOS	0.875

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios; si el terreno es de uso:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	4
2.- MEDIO	3
3.- INTERES SOCIAL	2
4.- POPULAR	1

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	4
2.- INDUSTRIAL	4
3.- AGROPECUARIO	4
4.- DE SERVICIOS	4

III. Por licencias:

a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, conforme a los usos y rangos en metros lineales siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.325
2.- MEDIO	0.30
3.- INTERES SOCIAL	0.20
4.- POPULAR	0.15

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.50
2.- INDUSTRIAL	0.50
3.- AGROPECUARIO	0.20
4.- DE SERVICIOS	0.20

b) De construcción o ampliación, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.2800
2.- MEDIO	0.2420
3.- INTERES SOCIAL	0.15
4.- POPULAR	0.0750

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.4250
2.- INDUSTRIAL	0.4250
3.- AGROPECUARIO	0.1520
4.- DE SERVICIOS	0.1520

c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la normatividad aplicable, sobre el total de la superficie, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.21
2.- MEDIO	0.14
3.- INTERES SOCIAL	0.06
4.- POPULAR	0.04

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.40
2.- INDUSTRIAL	0.40
3.- AGROPECUARIO	0.12
4.- DE SERVICIOS	0.15

d) Para fraccionamiento de terrenos, en términos de la normativa aplicable, sobre el área total a fraccionar o lotificar, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.025
2.- MEDIO	0.020
3.- INTERES SOCIAL	0.008
4.- POPULAR	0.007

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.04
2.- INDUSTRIAL	0.04
3.- AGROPECUARIO	0.12
4.- DE SERVICIOS	0.15

e) Por demoliciones, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.20
2.- MEDIO	0.15
3.- INTERES SOCIAL	0.10
4.- POPULAR	0.05

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.25
2.- INDUSTRIAL	0.25
3.- AGROPECUARIO	0.10
4.- DE SERVICIOS	0.15

f) Por la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cubico o fracción, 0.35 UMAS.

g) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso o combustible, por metro cubico o fracción, 0.60 UMAS.

h) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.245
2.- MEDIO	0.20
3.- INTERES SOCIAL	0.15
4.- POPULAR	0.10

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.30
2.- INDUSTRIAL	0.30
3.- AGROPECUARIO	0.15
4.- DE SERVICIOS	0.20

i) De uso de suelo, por metro cuadrado o fracción, según la clasificación siguiente:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.0462
2.- MEDIO	0.040
3.- INTERES SOCIAL	0.030
4.- POPULAR	0.015

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.0625
2.- INDUSTRIAL	0.025
3.- AGROPECUARIO	0.020
4.- DE SERVICIOS	0.025

j) De cambio de uso de suelo, cuando el municipio contare con un programa de ordenamiento urbano, en términos de la normatividad aplicable, se pagara el cincuenta por ciento de la cuota establecida para una licencia de uso de suelo.

k) De uso de suelo de tipo agropecuario, debidamente acreditado, por la totalidad de la construcción: 1 UMA.

IV). Por deslinde de predios por metro cuadrado:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.0462
2.- MEDIO	0.040
3.- INTERES SOCIAL	0.030
4.- POPULAR	0.015

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.0625
2.- INDUSTRIAL	0.025
3.- AGROPECUARIO	0.020
4.- DE SERVICIOS	0.025

V). Por registro, estudio y aprobación de plano y proyectos de construcción, remodelación o ampliación:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	4
2.- MEDIO	3
3.- INTERES SOCIAL	2
4.- POPULAR	1

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	8
2.- INDUSTRIAL	8
3.- AGROPECUARIO	8
4.- DE SERVICIOS	8

La modificación o revalidación de proyectos causaran derechos, a razón de un cincuenta por ciento sobre las cuotas que corresponda.

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causaran y pagaran conforme a las cuotas siguientes:

- I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, a 1 UMA.
- II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:
 - a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.
 - b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.
 - c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.

En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.50 UMAs.

- III. Evaluación de impacto ambiental, 25 UMAs.
- IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado
 - a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.10 UMAs;
 - b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.10 UMAs; y
 - c) Por información grabada en disco compacto, por copia: 0.40 UMAs

Artículo 15.- Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Bovino, por cada animal: 1.5 a 3.0 UMAs.
- II. Porcino y Equino, por cada animal: 0.5 a 1.0 UMAs.
- III. Ovino y Caprino, por cada animal: 0.2 a 0.4 UMAs.
- IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0.01 a 0.02 UMAs.
- V. Por uso de corrales, después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción, se pagara el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores; y
- VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción, se pagara el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 16.- Los Derechos por Servicios de Panteones se pagarán en UMAs, conforme a las cuotas siguientes:

- I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas

II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	10
III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	5
IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	10
V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	3
VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	3
VII. Exhumaciones	3
VIII. Reinhumaciones	3
IX. Cremaciones	35

Artículo 17.- Los Derechos por Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos se causarán y pagarán mensualmente, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

	UMAs
Residencial	0.5
Medio	0.4
Interés social	0.3
Popular	0.2

II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.008 UMAs por kilogramo o 0.010 UMAs por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Artículo 18.- Los Derechos por la Prestación de Servicios de Supervisión Técnica sobre la Explotación de Bancos de Material se pagarán 0.01 UMAs, por metro cúbico o fracción de material extraído.

En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de una UMA diario.

Artículo 19.- Los Derechos por Servicios Prestados por la Tesorería se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalan:

- I. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, a solicitud del interesado, 2 UMA.
- II. Expedición de una Cédula Catastral, 7 UMAs.
- III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, 10 UMAs.
- IV. Expedición de una constancia de datos catastrales, 3 UMAs;
- V. Expedición de cartografía catastral propiedad del Municipio:

a) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de cruce, en escala 1:2,000, por hoja, 4.5 UMAs.

b) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000, 3 UMAs.

c) Copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 o 1:1,000:

1.-De 1 hasta 100 planos, por plano, 4.5 UMAs.

2.-De 101 planos en adelante, por plano, 3 UMAs.

d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja, 3 UMAs.

e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano. 3 UMAs.

f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por km²:

1.-Cobertura de manzanas, 22 UMAs.

2.-Cobertura de predios, 64 UMAs.

3.-Cobertura de construcciones, 64 UMAs.

4.-Cobertura de curvas de nivel a cada metro, 10 UMAs.

g) Copias de contacto de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:

1.-En papel bond, imagen blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia, 1 UMA.

2.-Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia. 1.1 UMAs.

3.-Grabada en disco compacto o en memoria USB, que en su caso aporte el solicitante, por copia, 3.8 UMAs.

VI. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio, 3 UMAs.

VII. Por la certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería, 1 UMA.

Artículo 20.- Los Derechos por los Servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, una;

II. Registros ordinarios y extemporáneos de nacimiento, cero;

III. Reconocimiento de hijos, 1;

IV. Adopciones, 1;

V. Celebración de matrimonios en oficina, 3;

VI. Celebración de matrimonios a domicilio, 20;

VII. Inscripción de sentencias, 11; y

VIII. Divorcios, 15.

Artículo 21.- Los derechos por la ocupación de inmuebles del dominio público, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente, por metro cuadrado, de 0.30 UMAs;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.35 UMAs;

III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, a razón de 1 UMA; y

IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, a razón de 0.125 UMAs por hora o fracción.

Artículo 22.- Los derechos por servicios prestados en materia de PROTECCION CIVIL, a los sectores públicos y privados que los soliciten, a la Unidad Municipal de Protección civil se causarán y cobrarán en UMAs, los siguientes derechos:

I. Certificación de Documentos por hoja: 0.2650 UMAs

II. Por cada Certificación de copias de Planos: 2.1205 UMAs

III. Por la emisión de dictámenes Técnicos de instalaciones Públicas y Privadas, existentes y futuras

TIPO:

- a) De Vulnerabilidad y riesgo: 84.8218 UMAs
- b) De seguridad de suelo y riesgo: 84.8218 UMAs,
- c) De determinación de zona de riesgo: 63.6164 UMAs
- d) De reubicación de asentamientos humanos: 63.6164 UMAs
- e) De espectáculos especializados: 74.2190 UMAs

En estos casos, la Unidad Municipal de protección civil estará facultada para incrementar el monto Hasta por 100 UMAs adicionales en cada rubro, cuando la superficie del inmueble sea superior a los 500 metros cuadrados.

IV. Por la expedición del registro de las Organizaciones Civiles especializadas, asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil: 21.2055 UMAs

V. Por la impartición de cada curso de capacitación a personas morales o físicas como entidades del Sector privado: 63.6161 UMAs

VI. Por registro como tercer acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo vulnerabilidad, programas internos y especiales:

Persona Moral: 84.8218 UMAs
Persona Física: 63.6164 UMAs

VII. Renovación de Registro como terceros acreditados

Persona Moral: 42.4109 UMAS
Persona Física: 31.8082 UMAS

VIII. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio, para promotores particulares, se pagara:

Aforo del evento:
De 1 a 1,000 asistentes: 42.4109 UMAS
De 1,001 a 5,000 asistentes: 63.6164 UMAS
De 5,001 a 10,000 asistentes: 84.82148 UMAS
De 10,001 en adelante: 95.4246 UMAS

IX. Por servicios de supervisión y apoyo por parte de personal especializado en materia de protección civil, durante el desarrollo del espectáculo en el municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por cada elemento operativo por día: 4.2411 UMAS
Por supervisor por día: 6.3616 UMAS
Por vehículo de emergencia por día: 7.4219 UMAS

Artículo 23.- Las Contribuciones por Mejoras se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido por el artículo 253 y demás relativos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 24.- En materia de Productos y Aprovechamientos se estará a lo dispuesto en los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Tercero del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 25.- Los rezagos por concepto de contribuciones o aprovechamientos señalados en esta Ley se cobrarán y recaudarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de su causación.

Artículo 26.- El pago extemporáneo de créditos fiscales causará recargos, que se cobrarán a razón del 2.5% por cada mes o fracción, independientemente de las sanciones que, en su caso, correspondan al infractor.

Artículo 27.- Cuando se otorguen prórrogas para el pago de los créditos fiscales municipales se causarán intereses, a una tasa del 1.25% mensual sobre el monto de los saldos insolutos de los créditos prorrogados.

Artículo 28.- El Municipio deberá registrar sus operaciones con base en el Clasificador por Rubros de Ingresos y en el Clasificador por Objeto del Gasto, derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2020, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

RUBÉN RÍOS URIBE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001048 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publiquen y se les dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador del Estado
Rúbrica.